

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00434-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación del extremo pasivo, por cuanto revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, está llamando a juicio a personas que no son titulares de derechos reales principales de dominio (art. 375 CGP). Por tanto, deberá dirigir la acción contra las personas que tengan dicha calidad cumpliendo la ritualidad prevista en el artículo 82 ib.

SEGUNDO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra el demandado, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

TERCERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

CUARTO. Dado lo señalado en los hechos de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto del demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el

que sus antecesores ejercieron la posesión y la fecha desde la cual se viene ejerciendo la posesión (art. 375 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el nombre, identificación y dirección física y electrónica en que de los acreedores hipotecarios reciben notificaciones (Nos. 2º y 10 art. 82 CGP).

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles son los actos posesorios que ha ejercido el demandante desde que ingresó al inmueble objeto del proceso (art. 82 No. 5º CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde serán notificados los testigos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.